Núm. 1612
Fecha 13 de noviembre de 1972 3:00 p.m.

Aprobado:
Fernando Chardón
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

A recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, yo, Manuel F. Casiano, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la Resolución que aparece a continuación por las razones aquí señaladas:

El 10 de mayo de 1971, la Administración de Aviación Federal, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, emitió un aviso para una propuesta confección de reglas identificado con el número 71-14 y publicado en el Federal Register el 14 de mayo de 1971, 36 FR 8880.

Como se expresa en el aviso 71-14, la Sección 51 de la Ley de Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970 adicionó a la Ley Federal de Aviación de 1958 una nueva Sección 612 que autoriza al Administrador de la Administración de Aviación Federal, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, a emitir certificados para la operación de aeropuertos que sirven a los porteadores aéreos certificados por la Junta Civil de Aeronáutica y para establecer normas de seguridad mínima para la operación de estos aeropuertos.

Bajo dicha Ley, conocida como Ley Para el Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970, el Congreso también adicionó a la Sección 610(a) de la Ley de Aviación Federal de

Radicada en el Departamento de Estado el 13 de Noviembre de 72 bajo el número de Reglamento 1612 de acuerdo con la Ley de Reglamentos de 1958.

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

A recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, yo, Manuel F. Casiano, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la Resolución que aparece a continuación por las razones aquí señaladas:

El 10 de mayo de 1971, la Administración de Aviación Federal, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, emitió un aviso para una propuesta confección de reglas identificado con el número 71-14 y publicado en el Federal Register el 14 de mayo de 1971, 36 FR 8880.

Como se expresa en el aviso 71-14, la Sección 51 de la Ley de Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970 adicionó a la Ley Federal de Aviación de 1958 una nueva Sección 612 que autoriza al Administrador de la Administración de Aviación Federal, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, a emitir certificados para la operación de aeropuertos que sirven a los porteadores aéreos certificados por la Junta Civil de Aeronáutica y para establecer normas de seguridad mínima para la operación de estos aeropuertos.

Bajo dicha Ley, conocida como Ley Para el Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970, el Congreso también adicionó a la Sección 610(a) de la Ley de Aviación Federal de

1958, una disposición prohibiendo a toda persona operar un aeropuerto del tipo a que se hace referencia sin un certificado para la operación de aeropuerto, o en violación de los términos del certificado. Esta prohibición, según se expresa en la enmienda de 1971, entrará en vigor el 21 de mayo de 1973.

Como resultado de dicha legislación, el Administrador de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos, Departamento de Transportación, aprobó la Parte 139 de las Reglas y Reglamentos de la Administración Federal de Aviación titulada Certificación y Operaciones: Aeropuertos Terrestres que Sirven a Porteadores Aéreos con Horario, Certificados por la JAC que Operan Aeronaves Grandes (que no sean Helicópteros). Dicha Parte 139 se publicó en el Federal Register de 21 de junio de 1972, Vol. 37, Núm. 120, Parte II, y la misma establece los requisitos mínimos que deben llenár los aeropuertos a que se hace referencia a fin de obtener un certificado para la operación de aeropuertos según las disposiciones de la Ley para el Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970, según enmendada.

Además, debido a la alarmante crisis reciente en el pirateo y las amenazas de bombas y la colocación de bombas de hecho practicada en aviones, el Administrador de la Administra-

ción Federal de Aviación, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, es de opinión que existe una emergencia que requiere acción inmediata con respecto a la seguridad en el tráfico aéreo a través de la Nación. Por consiguiente, se aprobó la Parte 107 de los Reglamentos Federales de Aviación, publicados en 37 Federal Register 5689, el 18 de marzo de 1972, declarando que es esencial en interés de la seguridad en el tráfico aéreo, particularmente en la transportación aérea, hacer frente a la emergencia antes mencionada requiriendo de los operadores de aeropuertos que adopten inmediatamente y pongan en uso aquellas facilidades y procedimientos destinados a evitar o impedir el acceso sin autorización a las áreas de operaciones aéreas.

Ya que no se han revisado las Reglas y Reglamentos para Aeropuertos desde que se adoptó la Resolución Núm. 306, según enmendada, aprobada por la Oficina del Administrador de la Administración de Fomento Económico el 10 de junio de 1958, radicada con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 29 de agosto de 1958, y enmendada mediante la Resolución Núm. 382 aprobada por la Oficina del Administrador de la Administración de Fomento Económico el 16 de diciembre de 1960, radicada ante el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 16 de enero de

1961 y según subsiguientemente enmendada, al Director de la División de Aviación le resulta sumamente difícil poner en vigor u ordenar los procedimientos de operación bajo reglas anticuadas.

A la luz de esta situación es de necesidad urgente la inmediata promulgación de estas Reglas y Reglamentos.

RAZON POR LA CUAL, yo, Manuel Casiano, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la

RESOLUCION NUMERO 1183

RESUELVASE, que en consonancia con la Ley Núm. 187 aprobada en 6 de mayo de 1949, y el Plan de Reorganización Núm. 10 aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 17 de febrero de 1950, el Administrador de Fomento Económico por la presente aprueba las siguientes Reglas y Reglamentos para la operación, mantenimiento y protección de los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, que anularán la Resolución 306, según enmendada.

Parte 1 - Definiciones

Los siguientes términos, según se usan en estas Reglas y Reglamentos, tendrán el significado que se expresa a continuación:

1.1 "Areas de Operaciones Aéreas" significa las áreas del Aeropuerto que se usen o cuyo fin sea el usarlas para aterrizaje, despegue o maniobras en tierra; las rampas para cargar y para que los pasajeros aborden los aviones y las salas de espera para abordar aviones; las áreas de equipaje; las facilidades de mantenimiento; las pistas de aterrizaje y deslice (taxiing) de los aviones; las facilidades para almacenaje de combustible; las torres de control; las facilidades de comunicaciones y para generar energía; las instalaciones de la Administración Federal de Aviación para ayudar a los vuelos y ayudas para la navegación dentro de los límites del aeropuerto o la propiedad que pertenezca a o esté bajo la custodia y/o control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; los caminos usados para dar servicio a los aviones y las áreas de estacionamiento restringidas de todos los aeropuertos que pertenezcan a o que estén bajo la dirección y/o control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

1.2 "Areas Públicas" son todas las áreas normalmente

accesibles al público en general y que incluyen las porciones abiertas al público de todos los edificios para la expedición de billetes y terminales; las áreas para estacionamiento público y los caminos públicos del terminal; y las porciones abiertas al público de todos los edificios poseídos u operados en todos los aeropuertos bajo el dominio, dirección y/o control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

1.3 "Aeropuerto" significará cualquier complejo de terminal aéreo poseído, dirigido y operado por la Autoridad de los Puertos.

1.4 "Aeronave" significa un dispositivo que se usa o que se intente usar para navegar en el aire.

1.5 "Director de Aviación" significará el director del Departamento de Aviación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.

1.6 "Reglamentos Federales de Aviación" significará las reglas y reglamentos de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos promulgados por dicho cuerpo administrativo, según enmendados a la fecha.

1.7 "Director Ejecutivo" significará el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

1.8 "Vehículos" significará un dispositivo que se uas o se intenta usar para la transportación terrestre, no im-

porta su clase o naturaleza.

1.9 "Portones de Acceso de Seguridad" se entenderán como aquellas entradas identificadas por números que dan acceso a las áreas de operaciones aéreas y que estarán ubicadas dentro del aeropuerto en el sitio y con los números designados por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

1.10 "Persona" significará cualquier individuo, firma, compañía, sociedad, corporación o asociación; e incluye cualquier fideicomisario, síndico o representante similar de éstos.

1.11 "Vehículos de Emergencia" significarán los vehículos de la Policía o del Departamento de Bomberos, ambulancias, cualquier vehículo que lleve a un oficial o empleado del aeropuerto que conteste una llamada de emergencia oficial y cualquier vehículo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos ejecutivos y agencias o municipios, así como aquéllos que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos, sus departamentos ejecutivos, agencias, y vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a la Guardia Nacional de Puerto Rico que acudan a una llamada de emergencia oficial.

1.12 "Operador de Base Fija" significará cualquier persona que haya otorgado un contrato de arrendamiento por es-

crito con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para el uso de cualquier edificio, tienda o hangar, o con relación al local donde dicho edificio podrá construirse y que, por acuerdo subsiguiente garantice suplir en el aeropuerto y servir al público las siguientes facilidades mínimas:

a) Almacenaje o estacionamiento de aeronaves.

b) Estación para la reparación de aeronaves aprobada por la Administración Federal de Aviación.

c) Servicio por veinticuatro horas al día de combustible de aviación, a excepción de que se disponga otra cosa por contrato.

1.13 "Operador de Aviación" significará cualquier otra persona u organización dedicada a un negocio de la naturaleza de la aviación, que no esté incluída en el alcance de la definición que aquí se da a 'Operador de Base Fija', que esté autorizada para dedicarse a dicho negocio por razón de un contrato con la Autoridad de los Puertos.

1.14 "Pasajero Aéreo" o "Pasajero" significará cualquier persona en el Terminal del Aeropuerto que tenga en su poder un billete de una línea aérea con intención de abordar un avión dentro de un período de tiempo razonable con destino a otro punto. Dentro del alcance de estas Reglas y Reglamentos tal persona cesa de ser un pasajero aéreo al llegar a su

aeropuerto de destino, reclamar su equipaje e intenta salir del área del Terminal.

1.15 "Camiones Abastecedores de Combustible" significará cualquier vehículo de motor que se use para transportar, manejar o distribuir combustible, lubricantes y aceites de aviación.

1.16. "Instructor" significará cualquier individuo con licencia de la Administración Federal de Aviación que imparta u ofrezca impartir entrenamiento para la operación, construcción, reparación o mantenimiento de aeronaves, plantas de energía para aeronaves y accesorios, incluyendo la reparación, empaque y mantenimiento de paracaídas.

Parte 2 - Vehículos

2.1 Tráfico de Vehículos - Areas de Operaciones Aéreas.

Ningún vehículo se hará funcionar en las áreas de operaciones aéreas u otras áreas conocidas como no abiertas al público en el aeropuerto sin que el dueño y la persona que maneje dicho vehículo o vehículos haya obtenido un permiso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y haya cumplido a cabalidad con todos los otros requisitos.

a) Expedición de Permisos. Los permisos se expedirán por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, a su discreción, quien tendrá derecho a entrar en las áreas de operaciones aéreas a fin de atender a negocios en el aeropuerto autorizados por contratos, concesiones, franquicias u otros medios. Los permisos se expedirán a personas debidamente autorizadas por el Departamento de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para conducir vehículos.

b) Revocación de Permisos. El Director de Aviación o su representante debidamente autorizado podrá, en cualquier momento, revocar cualquier permiso expedido bajo estas Reglas y Reglamentos en caso de omisión, por parte del poseedor del permiso, en el cumplimiento con cualquiera de las condiciones estipuladas en dicho permiso, o de violación de cualquiera de estas Reglas o de las órdenes de dicho Director de Aviación o

su representante debidamente autorizado. El permiso a ser expedido será de la exclusiva propiedad de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y será entregado a requerimiento del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, a tenor con esta subdivisión de esta regla.

c) Requisitos para la Expedición. Se expedirán permisos una vez se haya cumplido con los siguientes requisitos:

(1) Con anterioridad a la expedición del permiso, el solicitante presentará al Director de Aviación o su representante debidamente autorizado un certificado de seguro que cubra los riesgos del vehículo, cuyo certificado habrá de ser aceptable al Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. El certificado de seguro contendrá una disposición al efecto de que la compañía aseguradora notificará al Director de Aviación o a su representante debidamente autorizado cualquier cancelación, revocación o cambio en los límites de la cubierta de la póliza aceptada por dicho Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(2) Todos los conductores que soliciten permisos habrán de ser entrenados, o deberán demostrar que tienen los conocimientos neceasrios en cuanto a seguridad en las rampas y procedimientos de conducción dentro de las áreas de operaciones aéreas. El Director de Aviación o su representante debida-

zado para un permiso de acceso al sitio de la construcción, siempre y cuando dichos contratistas cumplan con las disposiciones sobre seguridad durante la construcción, establecidas en el manual para la operación de aeropuertos del aeropuerto específico, según enmendadas a la fecha.

(3) Compañías suplidoras y que sirven a la Autoridad de los Puertos cuando éstas operen según instrucciones del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(4) Vehículos pertenecientes a y operados por la Fuerzo Policiaca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Departamento de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por la Defensa Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquier otro vehículo que sea propiedad de o esté adscrito a cualquiera de los departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y agencias de los Estados Unidos de América cuando los mismos son operados de acuerdo con las reglas y reglamentos del Departamento o por orden o solicitud del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, siempre y cuando se obtenga la aprobación previa del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(5) Vehículos de emergencia y vehículos pertene-

cientes al Gobierno Federal cuando los mismos sean conducidos de acuerdo con las reglas y reglamentos aquí establecidos según instrucciones o a petición del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(6) Vehículos de la Administración Federal de Aviación y de la Junta Nacional de Seguridad de Transporte. En la eventualidad de que cualquiera de los vehículos descritos en este inciso (6) u oficiales de dichas Administración Federal de Aviación y Junta Nacional de Seguridad de Transporte necesite entrar en las áreas de operaciones aéreas, entonces los investigadores podrán entrar en las áreas de operaciones aéreas en gestiones oficiales en sus automóviles privados. Cuando ocurra tal emergencia dichos oficiales entrarán en las áreas de operaciones aéreas a través de los Portones de Acceso de Seguridad Núm. 1 y Núm. 2, siempre y cuando muestren al oficial que esté de guardia o a la persona encargada del portón sus credenciales oficiales de identificación e indiquen su gestión y punto de destino.

(7) El guardián o la persona a cargo de dicho portón anotará todas dichas entradas indicando el nombre, número de licencia del automóvil, gestión y punto de destino de todos estos investigadores, así como la hora estimada de entrada y de salida.

(8) Cualquier vehículo escoltado por un vehículo debidamente identificado perteneciente a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrá penetrar en las áreas de operaciones aéreas sin el permiso aquí exigido.

(9) Los vehículos operados por empresas de servicio público tendrán acceso a las áreas de operaciones aéreas siempre y cuando se hagan arreglos con el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado para acceso a estas áreas.

(10) Los vehículos de las líneas aéreas escoltados por un empleado de una línea aérea arrendataria acreditada, cuando dicha línea aérea ha obtenido el permiso previo del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado para que dicho vehículo esté en las áreas de operaciones aéreas.

e-1) Cumplimiento.

(1) El poseedor del permiso cumplirá con las reglas y reglamentos aquí contenidas para la seguridad de personas y propiedad en los aeropuertos y con las órdenes del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado con respecto a la operación de vehículos y equipo en las áreas de operaciones aéreas.

(2) Toda persona, mientras permanezca en las áreas de operaciones aéreas, cumplirá con todas las órdenes e ins-

trucciones válidas del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

f) Advertencias Relativas al Tráfico en las Areas del Aeropuerto.

En adición a las penalidades impuestas por la Sección 8.1 de estas Reglas y Reglamentos por la violación de cualquier parte de las mismas, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado queda autorizado para detener cualquier vehículo en las áreas de operaciones aéreas, cuyo conductor esté violando las Reglas y Reglamentos del Aeropuerto. A los violadores se les expedirá un aviso de violación de los Reglamentos del Aeropuerto, cuyo aviso requerirá la firma del supervisor del empleado para comprobar que su supervisor está enterado de la violación y ha discutido con el empleado la necesidad de que se cumpla con los Reglamentos del Aeropuerto. De expedirse un segundo aviso de violación dentro de un término de seis meses, los privilegios para conducir vehículos en las áreas de operaciones aéreas del aeropuerto serán suspendidos por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado por un período de noventa días. Después de una tercera violación y el correspondiente aviso, dentro del término de un año, el permiso para conducir vehículos en las areas de operaciones aéreas del aeropuerto será revocado.

g) Expedición de Advertencias Sobre Violaciones en el Aeropuerto.

(1) Al ser detenido, el conductor mostrará el permiso para conducir expedido según la Sección 2.1. Se hará una anotación relativa a la violación en el dorso del permiso y éste será devuelto al conductor.

(2) Al ser detenido y recibido una advertencia de violación a los Reglamentos del Aeropuerto, el poseedor del permiso será informado de que debe devolver una copia de la advertencia de violación, firmada por su supervisor, al Director de Aviación o su representante debidamente autorizado dentro de las próximas setenta y dos (72) horas. De no cumplirse con este requisito, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado dirigirá una carta al supervisor inmediato del poseedor del permiso para su información y pidiendo su cooperación.

h) Portones de Acceso de Seguridad

(1) El Portón de Acceso de Seguridad Núm. 1 se designa como la entrada principal para vehículos o peatones que penetren en las áreas de operaciones aéreas en gestiones oficiales autorizadas.

(2) El Portón de Acceso de Seguridad Núm. 2. El resto del tráfico que no sea para gestiones oficiales autorizadas, usará el Portón de Acceso de Seguridad Núm. 2, a menos que el

Director de Aviación o su representante debidamente autorizado disponga otra cosa.

(3) Toda persona que pase por estos portones suministrará identificación adecuada y cualquier información adicional requerida por el guardián o la persona a cargo del portón.

(4) Toda persona no identificada por el empleado del portón será interrogada a fin de confirmar su identidad, punto de destino, autorización y si dicha persona está familiarizada con la ruta a seguir hasta su punto de destino.

(5) En cada portón se mantendrá una lista de los vehículos que pueden proseguir sin escolta. Los guardianes de los portones de acceso de seguridad mantendrán un récord de todos los vehículos que pasen por dicho portón, a excepción de los vehículos claramente identificables como pertenecientes a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o como vehículos de los arrendatarios de locales en el aeropuerto autorizados para entrar en las áreas de operaciones aéreas. El guardián destacado en un portón de acceso podrá practicar inspecciones esporádicas de todos los vehículos a los fines de seguridad.

(6) Los vehículos de servicio que necesiten hacer entregas, cargar o hacer reparaciones en las áreas de operaciones aéreas serán escoltados al entrar y al salir de dichas áreas

por empleados autorizados de la compañía para la cual se rindan los servicios, siempre y cuando se obtenga permiso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(7) En circunstancias normales la Sección de Operaciones suplirá servicio de escolta a los vehículos que penetren en las áreas de operaciones aéreas. A menos que se disponga otra cosa, el punto oficial de control lo será el portón de acceso de seguridad Núm. 1. De no haber escolta disponible, el guardián en el portón de acceso de seguridad no impedirá el curso de vehículos de emergencia.

i) Límites de Velocidad. Ninguna persona conducirá un vehículo en los aeropuertos a una velocidad mayor de la razonable o prudente consistente con las condiciones del tráfico existentes, con las condiciones del alumbrado de noche, y con las condiciones del tiempo, y en ningún momento en exceso de los límites siguientes:

(1) Diez (10) millas por hora en cualquier área de estacionamiento o rampa.

(2) Veinticinco (25) millas por hora en cualquier carretera de acceso, pista de deslice o pista de despegue a menos que la Torre de Control dé instrucciones diferentes.

j) Cómo Conducir Detrás de una Aeronave - Derecho de Paso de las Aeronaves.

Ningún vehículo traficará detrás de una aeronave estacio-

nada cuando los motores de ésta estén en funcionamiento. En el momento en que una aeronave esté deslizándose sobre la pista (taxiing), ésta tendrá el derecho de paso con prioridad a cualquier otro vehículo a excepción de vehículos de emergencia autorizados.

k) Cómo Conducir Entre una Aeronave y un Portón de Descarga.

En ningún momento se conducirá un vehículo entre una aeronave y un portón de descarga mientras los pasajeros estén usando el pasillo entre dicho portón y la aeronave.

l) Luces de los Vehículos. Cuando se ponga en funcionamiento un vehículo durante horas de la noche, las luces traseras y las direccionales y de paso libre estarán en buenas condiciones de funcionamiento. El conductor de cada vehículo será responsable del funcionamento adecuado de dichas luces.

m) Pistas de Despegue en Uso. Ningún vehículo permanecerá en ningún momento en una pista de despegue o de deslice que esté en uso a menos que esté equipado con un radio trasmisor-receptor, y permanezca en contacto con la torre de la Administración Federal de Aviación. En los casos de aeropuertos que no estén equipados con una torre de control, el operador del vehículo obtendrá permiso previo del gerente del aeropuerto para permanecer en una pista de despegue o de deslice que esté en uso.

n) Prohibido el Estacionamiento en la Proximidad de las Bocas de Incendio.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las áreas restringidas y marcadas con pintura alrededor de las bocas de incendio, así como la obstrucción del acceso a dichas bocas de incendio.

o) Accidentes de Vehículos. En caso de que ocurra un accidente en las áreas de operaciones aéreas entre vehículos de matrícula privada o cuando en un accidente esté envuelto un vehículo de la Autoridad de Puertos, el Supervisor de Operaciones informará al Jefe de Seguridad del Aeropuerto a los fines de la preparación de un informe de dicho accidente. En caso de daños a la propiedad del aeropuerto, que no sea el vehículo, dicho Supervisor de Operaciones notificará inmediatamente al Director de Aviación o su representeante debidamente autorizado.

p) Aplicación de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Todas las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que no resulten incompatibles con estas Reglas y Reglamentos, serán aplicables a todos los vehículos que funcionen en las áreas de operaciones aéreas.

2.2 Tráfico de Vehículos - Areas con Acceso al Público.

Todo el tráfico de vehículos en las áreas con acceso al

público será reglamentado por las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que reglamenta el tránsito en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que específicamente se disponga otra cosa en estas Reglas y Reglamentos.

a) Estacionamiento de Vehículos de Alquiler. Ninguna persona estacionará un vehículo de alquiler en ningún lugar que no sea el designado para ello y debidamente marcado como tal por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

b) Estacionamiento. Ninguna persona estacionará un vehículo de motor a los fines de carga, descarga o con propósito otro alguno en el Aeropuerto excepto en las áreas específicamente designadas para estacionamiento y en la forma prescrita por los rótulos, líneas u otros medios. Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en forma tal que obstruya una carretera de acceso; ni en las áreas de operaciones aéreas; ni sobre el césped. El estacionamiento de vehículos estará sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Ninguna persona estacionará un vehículo en un espacio destinado a estacionamiento en forma tal que ocupe el espacio designado para otro vehículo; asimismo ninguna persona estacionará, detendrá o hará que un vehículo espere en

ninguna de las áreas reservadas o restringidas así rotuladas.

(2) Cualquier persona o personas que sean halladas culpables de violar estos reglamentos relativos al estacionamiento, serán citadas por infracción a las leyes de tránsito bajo las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

(3) Todos los empleados de organizaciones y agencias que sean arrendatarios en las áreas del edificio del aeropuerto, podrán estacionar vehículos privados en las áreas de estacionamiento para empleados, de existir éstos, según designados por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. Solamente aquellos vehículos que lleven un marbete de estacionamiento serán permitidos en el área de estacionamiento para empleados. El registro de vehículos a los fines de estos marbetes se llevará a cabo en la oficina del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. El registro se renovará en o antes del 15 de enero de cada año y todas las tarjetas de estacionamiento para empleados que expiren se entregarán en o antes de dicha fecha y nuevas tarjetas serán expedidas por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

(4) Todos los vehículos de servicio, incluyendo camiones de empresas de servicio público, vehículos propiedad

del gobierno, camiones de entrega, etc., estacionarán en áreas especialmente reservadas y rotuladas a ser designadas por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

c) Vehículos Abandonados. Cualquier vehículo estacionado o que aparezca sin ocupantes en cualquier lugar no destinado al estacionamiento de vehículos o en un área de estacionamiento restringida para la cual el vehículo no tenga permiso; o en violación de cualquiera de las disposiciones de estas Reglas y Reglamentos; o en violación de los rótulos que prohiben el estacionamiento en ciertas áreas; o en violación de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; o que permanezca estacionado por más de diez (10) días en cualquier área pública de estacionamiento sin un contrato al efecto entre el dueño del vehículo y la persona que administra dicha área de estacionamiento, será considerado como un vehículo abandonado por su dueño.

(1) Cualquier vehículo así abandonado podrá ser retirado por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y llevado al lugar designado por dicho Director de Aviación o su representante debidamente autorizado por cuenta y riesgo del dueño, quien será responsable de todos los gastos incurridos en el traslado del vehículo y quien pagará la canti-

dad de Tres Dólares ($3.00) por cada período de veinticuatro (24) horas que dicho vehículo permanezca estacionado en el sitio al que ha sido trasladado..

El Director de Aviación o su representante debidamente autorizado notificará por escrito, correo certificado, con acuse de recibo, a la persona en cuyo nombre aparezca inscrito el vehículo en el Departamento de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, advirtiendo a dicho dueño que de no reclamarse el vehículo dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en que la carta a que se hace referencia fue depositada en el correo de los Estados Unidos, se dispondrá de dicho vehículo en la forma aquí establecida.

Una vez transcurrido el período antes mencionado, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado queda por la presente autorizado a vender el vehículo en venta pública o privada o por cualquier otro medio para cubrir todos los gastos incurridos en el traslado, depósito y custodia de dicho vehículo. Cualquier remanente que resulte de dicha venta después de cubrir los antes mencionados gastos, se pagarán al dueño de dicho vehículo según aparezca de los records del Departamento de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De no ser posible hacer el pago a dicho dueño dentro del término de seis (6) meses después de la venta, dicho remanente se depositará en los fondos

generales de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. En caso de que las condiciones del vehículo hagan imposible su venta, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado queda facultado para disponer del mismo en cualquier forma que estime conveniente.

Se considerará que cualquier dueño de un vehículo que conduzca el mismo o que permita que dicho vehículo se conduzca dentro de los límites de cualquier aeropuerto, ha consentido a las disposiciones de traslado de un vehículo aquí contenidas.

Parte 3 - Operación de Aeronaves

3.1 Aplicación de las Reglas y Reglamentos Federales.

Toda aeronave en vuelo dentro de la zona de control del aeropuerto, o en movimiento, o estacionada en el área de operaciones aéreas de cualquier aeropuerto estará regida por las Reglas y Reglamentos en vigor de la Administración Federal de Aviación y la Junta Aeronáutica Civil relativas a vuelo y a todas las instrucciones, escritas u orales, del Contralor de Tráfico Aéreo. Toda aeronave obedecerá las líneas que indican los límites apropiados de la pista de deslice y de despegue mientras esté en operación en cualquier aeropuerto. Dichas Reglas y Reglamentos existentes, según enmendados, se incorporarán a estas Reglas con toda su fuerza y vigor.

3.2 Aterrizajes y Despegues Bajo Condiciones Peligrosas.

El Director de Aviación o su representante debidamente autorizado puede prohibir el aterrizaje y despegue de aeronaves en cualquier momento y bajo cualesquiera circunstancias cuando dicho Director de Aviación o su representante debidamente autorizado estime que tal aterrizaje o despegue pondría en peligro a personas o propiedad, excepto en los casos de aterrizajes de emergencia.

3.3 Operación Negligente de Aeronaves en Cualquier Area de Operaciones Aéreas.

Ninguna aeronave se manejará en un área de operaciones aéreas en forma descuidada o negligente o haciendo caso omiso de

los derechos y seguridad de otros, o sin la debida precaución y circunspección, o a una velocidad o en una forma que irracionalmente ponga en peligro a personas o propiedad, o mientras el piloto u otra persona a bordo de dicha aeronave que controle cualquier parte de su funcionamiento esté bajo la influencia de bebidas intoxicantes o de cualquier narcótico o droga que forme adicción; tampoco se pondrá en operación dicha aeronave si la misma está construída, equipada o cargada en forma que irracionalmente ponga en peligro, o sea posible que ponga en peligro, a personas o propiedad.

3.4 Cierre del Aeropuerto.

En caso de que el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado considere que las condiciones del Aeropuerto no ofrecen seguridad, o la ofrecen, a los fines de aterrizajes y despegues, estará autorizado a expedir un NOTAM para que se cierre o se abra el Aeropuerto, o cualquier porción del mismo.

3.5 Calentamiento de los Motores. Se calentarán los motores de las aeronaves solamente en lugares aprobados a estos propósitos por el Director de Aviación y su representante debidamente autorizado. En ningún momento se dejará desatendida una aeronave con el motor en movimiento o a la cual se le están probando los motores. En ningún momento se calentará o se pon-

drá en funcionamiento un motor cuando hangares, tiendas, oficinas, edificios, personas, equipo, pasajeros o aeronaves que estén aterrizando, estacionadas o despegando, estén en el área de turbulencia producida por el escape del motor de retropropulsión. Estará prohibido el poner en movimiento los motores hasta que el personal de tierra haya dado la señal de que es posible hacerlo y hasta que se haya cumplido con todos los procedimientos regulares relativos a seguridad. Los ruidos de hélices y dispositivos de escape se mantendrán en todo momento a un nivel mínimo en todos los aeropuertos. El manejo de motores de aeronaves estará retringido a peronal competente.

3.6 Estacionamiento de Aeronaves.

Ninguna persona estacionará o dejará detenida una aeronave en un área de operaciones de ningún aeropuerto, excepto en aquellos lugares que sean prescritos o permitidos por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. Mientras permanezca en esa área, toda aeronave estará debidamente afianzada. El equipo de aterrizaje de cada una de dichas aeronaves estará acuñado con calzos en las ruedas u otros dispositivos aprobados, excepto en casos en que, en la opinión del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, procedimientos ya probados tales como los usados por las líneas aéreas con horario, resulten igualmente seguros. A instrucciones del

Director de aviación o su representante debidamente autorizado, el operador de cualquier aeronave estacionada o almacenada en cualquier aeropuerto moverá dicha aeronave del sitio donde está estacionada o almacenada a cualquier otro lugar designado; de rehusar el operador llevar a cabo estas instrucciones, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado podrá remolcar dicha aeronave al sitio designado por cuenta del operador, y sin responsabilidad por daños que puedan ocurrir en el curso de dicho traslado.

3.7 Areas de Mantenimiento.

Ninguna persona o entidad reparará una aeronave, motor de aeronave, hélice u otro equipo o aparato aeronáutico, ni empleará un mecánico de aviación certificado en otra área del aeropuerto que no sea la específicamente designada a estos fines por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, y al hacerlo en dicha area específicamente designada, lo hará después de obtener un permiso de Clase A, B o C, la que sea aplicable, y del pago de los cargos correspondientes, con la salvedad de que ajustes menores podrán realizarse mientras la aeronave está en una rampa de carga en preparación a partir. No se abastecerá de combustible ninguna aeronave por persona o compañía alguna que no sea un distribuidor de combustible de aviación licenciado para esta operación por el Director de Aviación

o su representante debidamente autorizado, de acuerdo con la Parte 4 de estos Reglamentos.

3.8 Vuelos Experimentales o Demostraciones en Tierra.

No se realizará ningún vuelo experimental o demostración en tierra en el Aeropuerto sin la aprobación expresa del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

3.9 Daños al Alumbrado y Accesorios.

Cualquier persona que cause daños a cualquier luz o accesorio a través de contacto con una aeronave, informará dichos daños a la oficina del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado inmediatamente y será totalmente responsable por cualesquiera gastos necesarios para reparar o reponer la facilidad averiada.

3.10 Categorías de las Aeronaves.

La decisión final en cuanto a la designación de categoría adecuada de cualquier aeronave será prerrogativa del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

a) Privadas.

(1) Las aeronaves de matrícula privada serán operadas con fines no comerciales por su dueño o dueños.

(2) Las aeronaves privadas podrán ser usadas por personas que no sean su dueño siempre y cuando ninguna parte del costo de la operación de la aeronave sea aceptada en efec-

tivo o en forma otra alguna por el dueño por dicho uso.

(3) La aeronave puede ser usada en relación con el negocio del dueño en la misma forma que el dueño de un automóvil privado usaría éste.

(4) Aeronaves propiedad de compañías y corporaciones que se operen para la transportación sin costo alguno de su personal u otro personal y/o de productos, serán clasificadas como aeronaves privadas y estarán sujetas a las restricciones mencionadas en el párrafo (2) que antecede.

(5) Aeronaves pertenecientes a clubes deberán ser propiedad de y estar operadas por asociaciones o corporaciones con fines no pecuniarios, y cada miembro del club deberá ser dueño bona fide de parte de la aeronave o ser el tenedor de una acción de la corporación. El club no podrá devengar por el uso de su aeronave un ingreso mayor que la cantidad necesaria para la operación, mantenimiento y reposición de su aeronave y radicará, y mantendrá al día, con el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, una lista de sus miembros. En cualquier momento en que el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado tenga razón para entender que la aeronave de un club está siendo operada en tal forma que caiga bajo la clasificación de "comercial" según estas Reglas, lo notificará así al club, y si éste no pone remedio

a las condiciones a las cuales se objeta, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado reclasificará la aeronave e impondrá los derechos necesarios al tipo de operación pertinente.

(6) Venta de Aeronaves Privadas. Aeronaves nuevas o usadas que estén a la venta podrán ser demostradas a presuntos compradores o, al ser vendidas, podrán ser usadas para entrenar al nuevo dueño en la operación de las mismas.

b) Comerciales.

Aeronaves usadas:

(1) Para transportar pasajeros mediante alquiler.

(2) Para arrendamiento, alquiler o flete.

(3) Entrenamiento de estudiantes y ocupaciones semejantes.

(4) Cualquier aeronaves usada con fines comerciales y que no esté cubierta en otra forma por estos Reglamentos.

(5) Venta de aeronaves por personas dedicadas a ese negocio.

c) Empresas de Transporte Aéreo Licenciadas.

(1) Con Contrato: Todas las empresas de transporte aéreo licenciadas por el Gobierno Federal y que tengan un contrato con el Departamento de Aviación para el uso del aeropuerto.

(2) Sin Contrato: Todas las empresas de transporte

aéreo licenciadas por el Gobierno Federal que no estén cubiertas por la Sección 3.10(c)(1) que aparece anteriormente.

3.11 Reglas en Cuanto al Equipo de Aeronaves.

a) No se operará en el Aéropuerto ninguna aeronave a menos que ésta posea un certificado de aeronavegabilidad que la acredite para dicha operación, que esté al día, expedido por una autoridad competente, excepto con el permiso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

b) Toda aeronave que tenga su base en o que use las facilidades del Aeropuerto deberá estar equipada con un radio trasmisor-receptor en condiciones adecuadas de funcionamiento.

3.12 Reglas Para el Deslice (Taxiing)

a) Ninguna persona hará deslizar una aeronave hasta tanto se haya asegurado de que no habrá peligro de colisión con cualquier persona u objeto en el área inmediata, según su inspección visual del área.

b) No se piloteará ninguna aeronave en forma negligente o temeraria, ni se hará deslizar dicha aeronave excepto a una velocidad segura y razonable.

c) Los pilotos no deslizarán (taxi) las aeronaves sobre la superficie o a través de una pista de despegue hasta tanto el operador de la Torre de Control declare dicha pista en condiciones para hacerlo. Toda aeronave tendrá derecho de paso con prio-

ridad a todos los otros vehículos dentro del área de operaciones aéreas.

3.13 Actividades de Naturaleza Aeronáutica.

a) Todas las actividades que sean de naturaleza aeronáutica y toda la navegación de aeronaves que salgan de o lleguen a los aeropuertos se conducirán de conformidad con las disposiciones pertinentes existentes de los Reglamentos emitidos por la Administración Federal de Aviación y la Junta de Aeronáutica Civil que se incorporan a estas Reglas, y con las disposiciones existentes de estas Reglas y Reglamentos que no vengan en conflicto con dichos Reglamentos existentes emitidos por la Administración Federal de Aviación y la Junta de Aeronáutica Civil.

b) Todas las aeronaves en cualquier aeropuerto se ajustarán a los Patrones de Tráfico promulgados conjuntamente por la Administración Federal de Aviación y el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado para el uso del Aeropuerto, a menos que la Torre de Control de Tráfico de la Administración Federal de Aviación específicamente autorice otra cosa.

c) Las reglas para el uso por aeronaves de todas las pistas de despegue y los patrones de tráfico a ser observados por toda aeronave que use dichas pistas de despegue, serán establecidas conjuntamente por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y la Administración Federal de

Aviación y suplementadas, cuando esto sea necesario o deseable, por dibujos esquemáticos, mapas u otros artefactos visuales que ayuden a la clara comprensión de dichas reglas.

3.14 Aeronaves Abandonadas, Averiadas o Derelictas.

A pedido del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado al dueño u operador de cualquier aeronave abandonada, averiada o derelicta o parte de la misma, que haya sido indebida o impropiamente abandonada en la propiedad del aeropuerto, será obligación de dicho dueño u operador remover la misma por su propia cuenta. Si después de dicho pedido, el dueño u operador no cumple con el mismo o rehusa remover dicha aeronave o partes de la misma dentro de un período de tiempo razonable a ser determinado por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, dicho Director de Aviación o su representante debidamente autorizado hará que la aeronave sea trasladada a cualquier lugar designado por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado por cuenta y riesgo del dueño u operador, quien será responsable de todos los gastos incurridos por razón de dicho traslado y quien tendrá que pagar la cantidad de Cien Dólares ($100.00) por cada período de veinticuatro horas que la aeronave o partes de la misma permanezcan en el sitio donde fueron trasladadas.

El Director de Aviación o su representante debidamente

autorizado notificará por escrito, por correo certificado, con acuse de recibo, a la persona a cuyo nombre aparece inscrita la aeronave o partes de la misma o al operador de dicha aeronave o parte de la misma, con la advertencia de que de no reclamarse dicha aeronave dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se deposite la notificación en el correo de los Estados Unidos, se dispondrá de la misma o parte de ella.

Una vez transcurrido el período antes mencionado, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado queda por la presente facultado para vender la aeronave o cualquier parte de la misma en venta pública o privada o a usar cualquier otro medio, a su discreción, para satisfacer los gastos incurridos en el traslado, depósito y custodia de dicha aeronave o parte de la misma. Cualquier remanente que resulte de dicha venta después de hacer la deducción adecuada por todos los gastos mencionados, se pagará al dueño de la aeronave o parte de la misma o a su operador. De no poderse hacer el pago dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la venta, dicho remanente se depositará en los fondos generales de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. En caso de que, debido a la condición de la aeronave o cualquier parte de la misma, no pueda realizarse la venta de ésta, el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, a su discreción, podrá disponer de la aeronave o cual-

quier parte de la misma en cualquier otra forma que él estime conveniente.

Se entenderá que cualquier dueño u operador de aeronave o cualquier persona que viole las disposiciones de esta sección habrá consentido al procedimiento aquí establecido.

3.15 Daños al Aeropuerto.

El dueño u operador de cualquier aeronave que por razón de cualquier tipo de accidente, choque, o fuego, o que por razón de funcionamiento imperfecto o por causas relativas a la operación cause cualquier daño a la propiedad del aeropuerto, será responsable a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por dichos daños, y la cuantía de los mismos será establecida por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, quién exigirá de dicho dueño u operador el pago de compensación por los mismos. De no pagar o rehusar pagar dicho dueño u operador la cantidad de dicha reclamación por daños, un informe completo de las circunstancias en que se basa la misma, junto con una copia de dicha reclamación se enviarán al Director Ejecutivo, quien a nombre de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico instituirá todos los procedimientos legales necesarios para el cobro de dicha reclamación.

3.16 Seguridad de Aeronaves.

Cuando la clase, tipo, misión y condición de una aeronave

haga necesario, en opinión del dueño, que se provea guardias de seguridad o policías dondequiera que esté la aeronave situada en el aeropuerto, el dueño de la aeronave será responsable de obtener, proveer y mantener sus propios guardias de seguridad o policías una vez obtenido permiso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado para establecer dicha medida de seguridad. Los requisitos de seguridad no se usarán como medio para impedir o retardar el traslado de aeronaves a instrucciones del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

Parte 4 - Combustible y Materias Inflamables

4.1 Uso de Líquidos Volátiles Inflamables.

Ninguna persona usará líquidos volátiles inflamables que tengan un punto flamable de menos de 100 grados Farenheit en la limpieza de aeronaves, sus motores, hélices, accesorios, o para cualquier otro fin, a menos que dichas operaciones se efectúen al aire libre, o en un ámbito específicamente designado y aprobado para dicho propósito; cuyo ámbito debe estar debidamente preparado a prueba de fuego y equipado con dispositivos para la extinción de incendios adecuados y fácilmente accesibles.

Los procedimientos y precauciones descritos en las normas de la Asociación Nacional para Protección Contra el Fuego (NFPA Pamphlet No. 410D, Safeguarding Aircraft Cleaning, Painting and Paint Removal y NFPA Pamphlet No. 410F, Aircraft Cabin Cleaning and Refurbishing Operations), serán observados en todas las operaciones de limpieza, pintura y renovación para las cuales se empleen fluídos inflamables, incluyendo el almacenamiento de dichos fluídos.

4.2 Operaciones de Abastecimiento.

Todo combustible de aviación será distribuído en las propiedades del aeropuerto únicamente por distribuidores que posean un permiso expedido por el Director de Aviación o su re-

presentante debidamente autorizado.

No se permitirá a ninguna compañía o individuo transportar líquidos inflamables dentro de ningún área de aviones o abastecer de combustible a las aeronaves en ninguna porción de la propiedad perteneciente a u operada por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sin antes haber obtenido del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado un permiso Clase A, Clase B o Clase C.

La solicitud de permiso se hará al Director de Aviación o a su representante debidamente autorizado.

El recipiente de un permiso para abastecimiento expedido por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado observará las estipulaciones que aparecen en dicho permiso y cumplirá con estas Reglas y Reglamentos relativos a las operaciones de abastecimiento.

4.3 Permiso Clase A.

Todo tenedor de un Permiso Clase A podrá operar equipo movible de abastecimiento en las áreas de operaciones aéreas. El equipo mecánico usado deberá en todo momento satisfacer todos los reglamentos sobre seguridad y los requisitos de los códigos de seguridad aplicables. A menos que ello sea específicamente autorizado por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado, los camiones tanques no se considerarán como incluídos

en el equipo movible para abastecimiento.

4.4 Permiso Clase B.

Todo tenedor de un permiso Clase B podrá dar servicio a aeronaves pertenecientes al público en general que viaja por aire únicamente en un lugar específico en el aeropuerto. El local donde ubique la instalación de combustible deberá ser aprobada por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y la instalación de todo equipo habrá de satisfacer todas Reglas y códigos de seguridad Federales, del Estado Libre Asociado y del Aeropuerto. Un tenedor de un permiso Clase B no operará equipo movible de abastecimiento en los aeropuertos.

4.5 Permiso Clase C.

Todo tenedor de un permiso Clase C puede dar servicio a y mantener sus propias aeronaves o cualquier aeronave que arriende u opere y puede usar su propio personal para llevar a cabo este servicio y trabajo de mantenimiento.

4.6 Abastecimiento y Extracción de Combustible de Aeronaves.

Las siguientes reglas generales regirán el abastecimiento, servicio de lubricación y drenaje de aeronaves, el depósito de combustibles en tanques de almacenaje o dispositivos expendedores:

a) Ninguna aeronave será abastecida de combustible,

y a ninguna aeronave se le extraerá combustible o se le dará servicio de lubricación mientras sus motores estén en movimiento o mientras dicha aeronave se encuentre en un hangar o en un espacio congestionado o cerrado.

b) Ninguna persona fumará ni hará uso de una llamarada que no esté protegida dentro de las áreas de operaciones aéreas, excepto con el consentimiento expreso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

c) Antes de darle servicio de abastecimiento a cualquier aeronave, la aeronave y el equipo expendedor de combustible serán conectados a tierra (grounded) a un punto o puntos de un potencial eléctrico de cero, en el orden indicado más adelante, y una vez completado el servicio, en orden inverso, a fin de evitar la posibilidad de ignición estática de los líquidos volátiles.

(1) De las aeronaves a la faja de estacionamiento (apron) o al terreno.

(2) De la unidad abastecedora al terreno.

(3) De la unidad abastecedora a la aeronave.

(4) Del boquerel (nozzle) a la aeronave.

d) Al descubrirse algún defecto en el funcionamiento del equipo de abastecimiento, todo abastecimiento cesará inmediatamente y el defecto será corregido o la totalidad de la unidad substituída por otra. Cualesquiera imperfecciones en el fun-

cionamiento o cualquier irregularidad que se descubra en o dentro de la aeronave a que se le está dando servicio se informará inmediatamente al dueño u operador de la aeronave.

e) El personal encargado de abastecer y extraer el combustible a las aeronaves, de llenar el equipo expendedor, o de depositar en almacenaje el combustible de aviación ejercitará el máximo de cautela a fin de evitar que éste se derrame. De derramarse algún combustible, el servicio cesará y el combustible derramado se lavará, se removerá o se absorberá con algún material adecuado.

f) Las bombas, contadores, mangueras, boquereles, extinguidores de incendio y dispositivos de tierra (grounding devices) se mantendrán en condiciones de primera clase en todo momento.

g) Durante las operaciones que requieran el bregar con combustibles en relación con cualquier aeronave, no menos de dos extinguidores de incendio de CO_2 o de componentes químicos secos (15 lbs. o más) estarán inmediatamente accesibles para ser usados en caso necesario.

h) Ninguna persona llevará a cabo o permitirá que se lleven a cabo operaciones de abastecimiento durante una tormenta eléctrica.

i) Todas las mangueras, embudos y aditamentos usados en las operaciones de abastecimiento y extracción de combusti-

ble estarán equipados con un dispositivo de tierra para evitar la ignición de líquidos volátiles.

4.7 Almacenaje en la Faja de Estacionamiento.

Ni gasolina, ni aceite, ni solvente alguno se almacenará en la faja de estacionamiento o en las rampas.

4.8 Disposición de Líquidos.

No se dispondrá de combustibles, aceites, desperdicios, pinturas, solventes o ácidos, ni se botarán los mismos en los desagües, rampas, en el sistema de drenaje o zanjas, o en lugar otro alguno en el Aeropuerto.

4.9 Explosivos y Otros Artículos Peligrosos.

Ninguna persona almacenará, tendrá, manipulará, usará, expenderá o transportará en, por, o dentro del aeropuerto ningún explosivo Clase A o Clase B (según definen éstos los Reglamentos de la Comisión de Comercio Interestatal - que se incorporan a estas Reglas a los fines de esta Parte 4 - relativos a transportación de explosivos y otros artículos peligrosos), ni ningún veneno Clase A (según se definen en los Reglamentos de la Comisión de Comercio Estatal relativos a transportación de explosivos y otros artículos peligrosos), ni ninguna otra substancia, líquido o gas venenoso, gas comprimido o artículo, substancia o material radioactivo en tal momento o lugar o en tal manera o condición que irracionalmente ponga en peligro o que pueda irracionalmente poner en peligro a personas o propiedad.

portes en sus estuches, para ser trasladadas a otros lugares.

5.4 Tornos y Puertas que Funcionan Mediante Monedas.

Ninguna persona pasará a través de, sobre o por debajo deun torno o puerta que funcione mediante la inserción de una moneda, sin depositar antes dicha moneda en el torno o puerta.

5.5 Interferencia o Manipulación Ilegal de Aeronaves.

Ninguna persona interferirá con o manipulará ilegamente ninguna aeronave, ni pondrá en movimiento el motor de una aeronave, ni usará una aeronave, piezas de la misma, instrumentos o herramientas sin permiso del dueño o por instrucciones específicas del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

5.6 Area de Operaciones Aéreas.

Ninguna persona penetrará en el área de operaciones aéreas ni en otras áreas que se designen o se restrinjan, a excepción de:

a) Personas autorizadas y que tengan deberes asignados en dicha áreas;

b) Personas autorizadas por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

c) Pasajeros, bajo supervisión adecuada, que penetren en dichas áreas a los fines de abordar un avión o al desembarcar.

5.7 Animales.

Ninguna persona entrará en el Edificio Terminal de los aeropuertos con un perro u otro animal, con la salvedad de que los perros para ciegos serán permitidos para fines apropiados, y en los casos en que se transporten perros por la vía aérea, éstos estarán restringidos por medio de una cadena o debidamente enjaulados.

5.8 Uso del Area de Tiendas.

Todas las tiendas, garages, equipo y facilidades son expresamente para llevar a cabo el negocio u operaciones del dueño o arrendatario. Ninguna persona que no sea empleado del dueño o arrendatario hará uso de estas facilidades u holgazaneará alrededor de dichos establecimientos sin un permiso individual y específico del dueño o arrendatario.

5.9 Manera de Conducir un Negocio o Actividad Comercial.

Ninguna persona se dedicará a ningún negocio o actividad comercial de naturaleza alguna en los aeropuertos, a menos que no obtenga la aprobación del Director Ejecutivo y bajo los términos y condiciones que se prescriban.

5.10 Recipientes de Desperdicios.

Ninguna persona mantendrá recipientes de desperdicios descubiertos en ningún área. Ningún vehículo que se use para transportar desperdicios, suciedad u otro material será usado en los

aeropuertos a menos que el mismo esté construído en tal forma que sea imposible que su contenido se caiga, se pase a través del vehículo, gotee o se escape de dicho vehículo en forma otra alguna. Las áreas a usarse para los recipientes de desperdicios y basura serán designados por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y no se usarán otras áreas que no sean las así designadas. Dichas áreas se mantendrán limpias y en condiciones sanitarias en todo momento.

5.11 Almacenaje de Equipo.

Ningún inquilino o arrendatario del Aeropuerto almacenará o amontonará material o equipo en forma tal que constituya un riesgo para las personas o la propiedad.

5.12 Inquilinos - Uso Exclusivo del Local Arrendado.

Todo inquilino, arrendatario, concesionario y otros que tengan derecho al uso exclusivo de áreas con acceso a las áreas de operaciones aéreas, a excepción de las entidades cubiertas por la Parte 121 de los Reglamentos Federales Sobre Aviación, según a la fecha enmendados, tendrá la responsabilidad de procurar que solamente personal autorizado penetre en las áreas de operaciones aéreas a través de las facilidades que son responsabilidad de las personas o entidades antes mencionadas. Dichos inquilinos, arrendatarios concesionarios y otros que tengan derecho al uso exclusivo de locales con acceso a las áreas de ope-

raciones aéreas serán directamente responsables de que se ejecuten y se cumplan las reglas antes expresadas.

5.13 Equipo Para Incendio.

Todos los inquilinos, arrendatarios y concesionarios proveerán y mantendrán extinguidores de incendio adecuados y rápidamente accesibles, según aprobados por las compañías aseguradoras contra fuego para el riesgo correspondiente.

5.14 Anuncios, Circulares y Material Impreso o Escrito.

Ninguna persona o entidad fijará anuncios, circulares, material impreso o escrito en un aeropuerto excepto según lo autorizado por el Director de Aviación y su representante debidamente autorizado.

5.15 Piquetes en Areas Designadas.

En caso de piquetes y otras demostraciones, los mismos serán conducidos en consonancia con las disposiciones de la Sección 5.16.

5.16 Piquetes y Distribución de Material Impreso y/o Escrito.

Se permitirán los piquetes y la distribución de material impreso dentro de un aeropuerto en casos de disputas laborales y otras demostraciones constitucionalmente garantizadas, solamente si se cumple con las siguientes disposiciones:

a) Se notificará al Director de Aviación o su repre-

sentante debidamente autorizado con por lo menos 24 horas de antelación de la intención de celebrar una demostración, establecer piquetes o distribuir material impreso o escrito a fin de que se tomen las medidas de seguridad pertinentes que sean compatibles con la seguridad del aeropuerto. Se asignará un área donde podrá conducirse dicha actividad en tal forma que se garantice la comunicación efectiva y la diseminación de ideas a las personas interesadas en la materia, el asunto o cosa de que se trate, donde pueda conducirse cualquier negociación relacionada con la demostración, piquete o distribución de material impreso o escrito, y donde dicha actividad no obstruya o intefiera con la circulación de vehículos o personas o con las operaciones normales de un aeropuerto.

b) En ningún caso el número de personas que compongan el piquete o que estén distribuyendo material impreso o escrito excederá de quince (15).

c) El piqueteo y la distribución de material impreso y /o escrito se llevará a cabo por motivos legítimos y en forma pacífica y ordenada.

d) El uso de altoparlantes y otros artefactos que produzcan ruidos fuertes y ofensivos quedan prohibidos.

e) Bajo ninguna circunstancia se permitirán piquetes,

demostraciones y/o la distribución de material impreso y/o escrito relativo a éstos dentro del edificio terminal o dentro de ningún otro edificio que lleve a cabo operaciones comerciales dentro del terminal del aeropuerto. Las actividades antes apuntadas están prohibidas en todas las áreas de operaciones aéreas.

f) La instalación de estructuras, refugios, casas de campaña y objetos de naturaleza similar en el curso de actividades consideradas en estas Reglas y Reglamentos queda expresamente prohibida dentro de los límites del aeropuerto.

g) Las personas y entidades que participen en las actividades aquí consideradas serán responsables de mantener el área designada para dichas actividades limpias de basura u otro material que se use en el curso de la actividad.

Parte 6 - Inscripción de Personas Asignadas o Empleadas en el Aeropuerto o que Operen Desde el Aeropuerto

6.1 Inscripción.

Los nombres, direcciones, números de teléfono y naturaleza del negocio u ocupación de toda persona asignada o empleada en el aeropuerto por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o por cualquier inquilino, arrendatario o concesionario, o de cualquier persona que reciba instrucciones en el aeropuerto o que opere desde el aeropuerto, será inscrito en la oficina del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

6.2 Insignias de Seguridad del Aeropuerto - Procedimiento.

El Director de Aviación o su representante debidamente autorizado implementará sistemas de identificación y control de personal a fin de impedir la entrada sin autorización a las áreas de operaciones aéreas designadas y de identificar el personal de la autoridad de los Puertos de Puerto Rico, los inquilinos, arrendatarios, concesionarios y otro personal autorizado a penetrar en las áreas de operaciones aéreas. Dichos sistemas de identificación y control de personal serán implementados por medio de la expedición de insignias de seguridad del aeropuerto que serán clasificadas como "Insignia de Area de Operaciones Aéreas" (Air Operation Area Badge) e "Insignia de Areas Donde no se Efectúen Operaciones Aéreas" (Non-Air Operations Area Badge). Dichas insignias serán en la forma que determine el

Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. El sistema de identificación y control de personal se revisará y enmendará sistemáticamente, según sea necesario, por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. Será responsabilidad de las entidades y personas antes mencionadas el cumplir con el procedimiento normal en relación con las insignias de seguridad del aeropuerto adoptado por el Director de Aviación o su representante debidamente autorizado y en los formularios y con los requisitos dispuestos por dicho oficial a tales fines.

Parte 7 - Reglamentación Sobre Altura de Estructuras y Arboles y el Uso de Propiedad en la Vecindad del Aeropuerto Internacional de Isla Verde en Carolina, Puerto Rico, y el Aeropuerto de Isla Grande en San Juan, Puerto Rico

7.1 Reglamentación.

En consonancia con la autoridad conferida por la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, y con las Reglas y Reglamentos aplicables, y, además, en consonancia con las disposiciones de la Parte 77 de las Reglas y Reglamentos de la Administración Federal de Aviación titulada Objetos que Afectan el Espacio Aéreo Navegable, según a esta fecha enmendada, y con el propósito de fomentar la salud, seguridad y el bienestar general de los habitantes del área del Aeropuerto Internacional de Isla Verde y del Aeropuerto de Isla Grande, y a los fines de desarrollar y fomentar actividades aeronáuticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el mapa de zonificación de dichos aeropuertos conocido como Zonificación de Espacio y Corredores Aéreos aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 28 de diciembre de 1971, para entrar en vigor el 1º de marzo de 1972, por la presente se adopta según enmendado a esta fecha.

Dicho mapa de zonificación reglamentará la altura de estructuras y árboles y el uso de la propiedad en la vecindad de dichos aeropuertos.

Parte 8 - Disposiciones Gnerales y Penalidades

8.1 Fotografía Comercial.

Ninguna persona a excepción de representantes acreditados de la prensa o la televisión en el désempeño de sus deberes tomará fotografías fijas, de movimiento o con sonido, ni trasmitirá ningún programa con fines comerciales en ningún aeropuerto sin el permiso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado. Los representantes de la prensa y la televisión en el desempeño de sus deberes no serán permitidos en las áreas de operaciones aéreas a menos que se haya recibido consentimiento expreso del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado.

8.2 Pago de Cargos.

Ninguna persona aterrizará o despegará una aeronave en o del área de aterrizaje pública o usará un área de operaciones aéreas a menos que haya satisfecho los impuestos y cargos que de vez en cuando sean aprobados y publicados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a menos que dicha persona tenga derecho al uso de dicha área por razón de un contrato, concesión o franquicia que disponga lo contrario.

8.3 Solicitación de Fondos.

Ninguna persona solicitará fondos, no importa para quién, en un aeropuerto.

8.4 Ventas, Solicitaciones y Entretenimientos.

Ninguna persona, a excepción de aquellas personas o entidades autorizadas por contrato por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para asi hacerlo o cualquier otra persona que tenga permiso por escrito del Director de Aviación o su representante debidamente autorizado para usarlo en ocasiones especiales, hará lo siguiente en o dentrode ningun área de operaciones aéreas o áreas de acceso público de un aeropuerto:

a) Vender u ofrecer a la venta cualquier artículo o mercancía;

b) Solicitar cualquier negocio o comercio, incluyendo el cargar equipajes por dinero, el brillar o limpiar zapatos;

c) Distraer a cualesquiera personas por medio de canto, baile o la ejecución de cualquier instrumento musical; o

d) Pedir limosna.

8.5 Autoridad de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nada de lo provisto en estos Reglamentos se interpretará en el sentido de restarle fuerza o limitar el ejercicio por parte de los miembros de la Fuerza Policiaca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su autoridad o funciones dentro de los límites de los aeropuertos.

8.6 Disposiciones Nulas.

De ser alguna sección o porción de estas Reglas y Regla-

mentos declarada nula y sin fuerza y vigor por cualquier corte de jurisdicción competente, las partes restantes de las mismas quedarán en toda su fuerza y vigor.

8.7 Penalidades.

De acuerdo con la Sección 9 de la Ley Núm. 187 aprobada el 6 de mayo de 1949, según enmendada a la fecha, cualquier persona que intencional y voluntariamente viole cualquiera de las disposiciones de estos Reglamentos, se considerará culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de Diez Mil Dólares ($10,000.00), o encarcelamiento por no más de dos (2) años, o con ambas penalidades, a discreción del tribunal.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 1972.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria

SOMETIDA

César S. Canals
Director Ejecutivo de la
Autoridad de los Puertos

APROBADO POR:

Manuel F. Casiano
Administrador de Fomento Económico